

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1608/2016
y SUP-JDC-1609/2016,
ACUMULADOS

ACTOR: FERNANDO HIRAM
ZURITA JIMÉNEZ Y ENRIQUE
PÉREZ CORREA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA, ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo identificado con la clave INE/CG76/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el modelo de la boleta electoral a utilizarse en la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

1. Reforma Constitucional. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

2. Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, la citada autoridad electoral aprobó los siguientes acuerdos:

- **INE/CG52/2016**, por el que se emite la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- **INE/CG53/2016**, en el cual se aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan las acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes.
- **INE/CG76/2016**, relativo a la aprobación de los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta diputaciones para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

3. Aprobación de registro de fórmula de candidatos independientes. El diecisiete de abril de la presente anualidad,

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG206/2016, a través del cual declaró procedente el registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados Constituyentes de la Ciudad de México.

4. Inicio de campañas. El dieciocho de abril siguiente, dio inicio la etapa de campañas para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El trece de mayo de dos mil dieciséis, Fernando Hiram Zurita Jiménez y Enrique Pérez Correa, ostentándose como candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo **INE/CG76/2016**, relativo a la aprobación de los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta diputaciones para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, así como el modelo de boleta final aprobado para su impresión.

6. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente este tribunal acordó integrar los expedientes al rubro indicado y turnarlos a las correspondientes ponencias.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los asuntos se radicaron y admitieron a trámite,

por lo que, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello por tratarse de demandas presentadas por dos ciudadanos, en su carácter de candidatos a Diputados constituyentes de la Ciudad de México, en las que se promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del el Acuerdo **INE/CG76/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el modelo de boleta electoral aprobada que se utilizará en la elección del órgano constituyente antes mencionado.

2. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos se controvierte, en similares términos, el mismo acto (*Contenido de la boleta electoral a utilizarse en la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de*

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

la Ciudad de México, derivada de la aprobación del Acuerdo identificado con la clave INE/CG76/2016), y se señala como responsable a la misma autoridad administrativa electoral.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave **SUP-JDC-1609/2016** al diverso **SUP-JDC-1608/2016**, por ser éste último el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

3. Procedencia. Los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los enjuiciantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

responsable del mismo, se mencionan los hechos, y se exponen los agravios que supuestamente se causan.

3.2. Oportunidad. Para esta Sala Superior el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues si bien el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG76/2016**, fue aprobado en sesión extraordinaria de diecisiete de febrero del presente año, no existe constancia en el expediente que evidencie la publicación de tal determinación en el Diario Oficial de la Federación, tal como se ordenó en el punto de acuerdo DÉCIMO CUARTO.

Por ello, ante la inexistencia de elemento alguno que ponga de manifiesto la publicación del acuerdo de mérito, conforme a lo ordenado por la propia autoridad responsable al emitir el acto materia de controversia, debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte de los accionantes, el día de presentación de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes citados al rubro, es decir, el trece de mayo de dos mil dieciséis, por lo que resulta inconcuso la oportunidad en su interposición.

De igual forma ambos actores manifiestan que se enteraron del modelo final de la boleta el once de mayo del presente año, por lo que, si los juicios se presentaron el día trece siguiente, se estiman están dentro de los cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2001**.¹

3.3. Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por sujetos legitimados, pues de acuerdo con lo dispuesto en la ley electoral adjetiva, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones pronunciados por las autoridades violan alguno de sus derechos político-electorales, tal como acontece en el presente caso, pues se aduce una violación al derecho fundamental de ser votado de ambos accionantes.

3.4. Interés jurídico. Esta Sala estima que se satisface el requisito bajo estudio, pues en atención al carácter de candidatos a diputados constituyentes de la Ciudad de México con el que se ostentan los actores, se advierte que el Acuerdo controvertido, así como el contenido de la boleta electoral que se reclama, son susceptibles de incidir negativamente en sus correspondientes esferas jurídicas.

3.5. Definitividad. Los actos combatidos son definitivos y firmes, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional federal.

4. Estudio de fondo.

4.1. Agravios

¹ De rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

Fernando Hiram Zurita Jiménez aduce en su demanda los siguientes agravios.

a) Se alega que el nombre de Fernando Hiram Zurita Jiménez aparece mal escrito en el formato impreso de la boleta electoral a utilizarse en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues se lee “Fernand Hiram Zurita Jiménez”, situación que provoca una desventaja frente a los demás candidatos, ya que el nombre es signo distintivo inequívoco con el cual el electorado puede identificar con certeza al candidato por el que desea sufragar.

b) Se argumenta que, de mantenerse el error descrito en las boletas electorales a imprimirse, se estaría violando directamente el artículo 35, fracción segunda de la Constitución General, esto es, el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular del actor, porque los ciudadanos no podrían emitir su voto de manera precisa y específica en favor del enjuiciante, ello en razón de la confusión causada.

c) Que el Instituto Nacional Electoral, mediante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, debió notificar a actor dos días antes de cualquier impresión de la documentación electoral, para que éste tuviera la oportunidad de hacer las observaciones pertinentes, ello conforme al Acuerdo del propio Instituto identificado con la clave INE/CG206/2016.

d) Asimismo, se aduce que el Acuerdo INE/CG76/2016, en su punto de acuerdo segundo, indica que para emitir el voto se debe precisar el nombre “y” número del candidato independiente por el que se desee votar, disposición que

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

violenta lo dispuesto en el Artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción II, inciso c, del Decreto por el que se expidió la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, pues en tal artículo se señala que la votación debe realizarse indicando el nombre “o” número correspondiente del candidato independiente por el que se desee sufragar, por lo que basta que se escriba uno u otro.

e) Por último, se alega que la responsable, al emitir el formato de boleta electoral cuestionado, viola su propio Acuerdo con clave INE/CG76/2016, ya que, en primer lugar, no aparece el nombre correcto del candidato Fernando Hiram Zurita Jiménez, y por otro lado, es evidente que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral incumple notoriamente con su obligación de supervisar la producción de las boletas electorales conforme a la normativa aplicable.

Por su parte, Enrique Pérez Correa formula los siguientes conceptos de disenso:

a) Se arguye que el hecho de que la responsable inobserve lo dispuesto por la reforma constitucional, en el sentido de exigir tanto el nombre como el número del candidato independiente por el que los ciudadanos quieran votar, en vez de dar a elegir o el nombre, o el número respectivo, puede afectar la validez de los sufragios emitidos en favor de los candidatos independientes, toda vez que la autoridad puede considerar que tales votos no se emitieron en la forma indicada en la boleta,

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

cuando ésta contraviene claramente lo previsto en la Constitución.

b) En ese mismo sentido, se expresa que la situación descrita pone en riesgo el derecho político electoral del actor a ser votado, ya que, si los electores solamente escriben el nombre del candidato, o exclusivamente escriben el número que le corresponde, y no ambos como indebidamente lo exige la boleta cuestionada, el voto podría ser anulado, lo que incidiría en el derecho antes mencionado.

c) Por último, argumenta que también se vulnera el derecho al sufragio activo de cada uno de los electores, ya que se les está obligando a votar a través de una modalidad no prevista por las normas conducentes contenidas en la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, lo que restringe o limita injustificadamente el derecho referido.

4.2. Estudio de la cuestión. De acuerdo con el estudio de la demanda, se advierte que las cuestiones efectivamente planteadas son esencialmente dos:

- Que el nombre de uno de los actores fue escrito incorrectamente en la boleta al aparecer como “FERNAND” en tanto que el correcto es “FERNANDO”
- Que la boleta y el acuerdo impugnados vulneran el Artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción II, inciso c, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, en virtud de

que en el modelo impugnado se prevé que elector asiente el número “y” el nombre, del candidato independiente de la elección, mientras las norma constitucional establece que pueda ser ése “o” aquél.

4.3. Error en el nombre. Respecto de la primera cuestión planteada, esta Sala Superior considera que, de acuerdo con las constancias de autos dicho error ha quedado subsanado, de ahí que la pretensión del recurrente quede sin materia.

En efecto, de la demanda se advierte que el actor Fernando Hiram Zurita Jiménez se percató el once de mayo de la presente anualidad del modelo de boleta electoral para el proceso de elección de los diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De acuerdo con el dicho del actor, en ese modelo de boleta se apreciaba un error en la escritura de su nombre, a saber, se leía “FERNAND”, en lugar de “FERNANDO”.

Sin embargo, en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable en el SUP-JDC-1608-2016, expuso que el doce de mayo del presente año, el Instituto en mención invitó a los candidatos independientes, entre los que se incluía al actor, a efecto de corroborar que los datos correspondientes a sus nombres fueran correctos.

Asimismo, expone la autoridad que el actor acudió al Instituto, a verificar tal cuestión y en ese acto se realizó el ajuste y

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

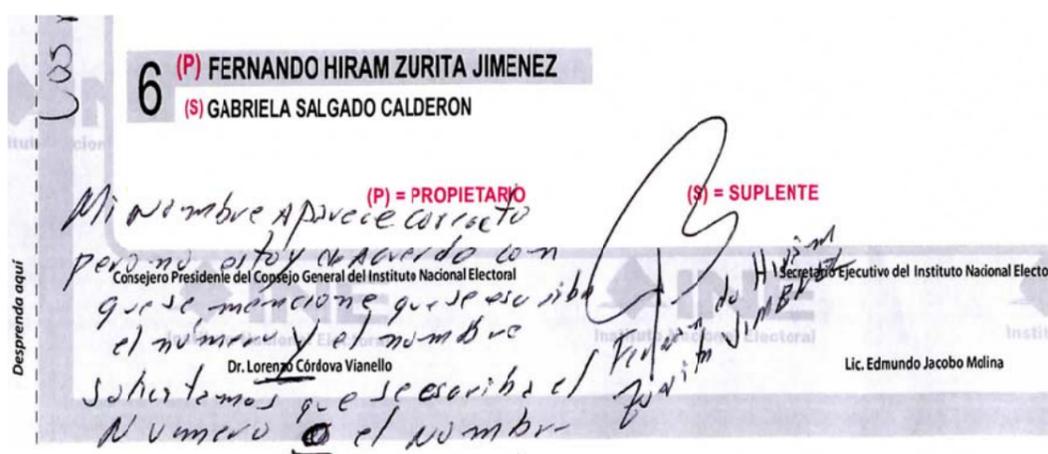
corrección de su nombre, lo que el actor firmó de conformidad con dicha modificación.

Para acreditar dicha afirmación, la autoridad responsable presentó copia del modelo de boleta electoral en donde se aprecia que en efecto el nombre del actor está corregido y la firma de éste de conformidad. Al respecto resulta pertinente su inclusión:



**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

En dicha copia puede advertirse la firma de Fernando Hiram Zurita Jiménez, y un texto escrito a mano en el que se puede leer lo siguiente: “Mi nombre aparece correcto, pero no estoy de acuerdo con que se mencione que se escriba el número y el nombre solicitamos que se escriba el numero (sic) o el nombre. Fernando Hiram Zurita Jiménez”, tal como se advierte de la siguiente ampliación:



Por esas circunstancias, se considera que el error aducido ha sido subsanado y, tal como lo afirma la autoridad, en el modelo de boleta que ha de imprimirse ya aparece correctamente el nombre del ahora actor. Incluso se advierte que el propio actor ha firmado de conformidad aduciendo que su nombre ya aparece de manera correcta, en la boleta que le fue entregada a los candidatos independientes.

Razones por las cuales se estima que, en el caso concreto, tal cuestión, al haber sido corregida, ha quedado sin materia, y por tanto, en lo que hace a la impugnación respectiva en el juicio ciudadano SUP-JDC-1608/2016 debe sobreseerse, en términos

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

de lo establecido en el artículo 11, fracción 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.4 Violación al artículo Séptimo Transitorio, apartado A, fracción II, inciso c, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México

Se consideran esencialmente **fundados** los agravios en los que los actores se duelen de que en la boleta en la que aparece “SI VOTA POR CANDIDATO INDEPENDIENTE ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NÚMERO Y NOMBRE”, vulnera el transitorio constitucional en cita, y debe sustituirse la “Y”, por la letra “O”.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los actores ya que sus agravios están sustentados en un mandato de fuente constitucional, en virtud del cual expresamente se establecen las características que deben contener las boletas electorales respecto de cómo han de aparecer los candidatos independientes, entre las que se establece que se podrá manifestar el número o el nombre del candidato o su apellido de manera tal que resulte indubitable el sentido de su voto.

En efecto, el Artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia política de la Ciudad de México, regula el proceso electoral para la Asamblea Constituyente de la mencionada entidad.

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

Dicho precepto transitorio establece esencialmente que:

- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes.
- Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal [apartado A].
- Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes [apartado A, fracción I].
- Tratándose de las candidaturas independientes:
 - Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos atinentes, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro [apartado A, fracción II, inciso b)].
- El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las cuales deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales [apartado A, fracción VIII].

Ahora bien, respecto de cómo han de aparecer las boletas en específico en lo relacionado a candidatos independientes, se establece textualmente que

[...]

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos **por nombre o el número** que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

Del artículo séptimo transitorio invocado, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución otorgó la atribución al Instituto Nacional Electoral para emitir las normas que regulen el proceso electoral especial para elegir la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en atención a la finalidad de éste.

De igual forma, se aprecia que el propio Poder Revisor estableció expresamente que para la boleta electoral deberá aparecer un recuadro en blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos “**por nombre o el número**” que les corresponda.

En ese sentido, el propio constituyente estableció que bastará con que se asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

En otras palabras, el Constituyente Permanente estableció como supuestos para la emisión del sufragio a favor de candidatos independientes, el de identificar a la fórmula correspondiente, por el nombre o el número que les corresponda. Asimismo, señaló que basta con asentar en el recuadro, el nombre o apellido del candidato propietario, precisando que debe ser indubitable el sentido del sufragio.

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

En este sentido, se estima que tanto el Acuerdo,² como el modelo de boleta electoral impugnados contienen una conjunción copulativa (el número y nombre), indicando que el elector tendría que escribir tanto el nombre como el número asignado al candidato independiente, se contraponen con lo establecido en el citado numeral transitorio constitucional.

Como quedó establecido, la norma constitucional establece una conjunción disyuntiva (“por nombre o el número que les corresponda”), al referirse a las maneras de identificar al candidato independiente de la preferencia del votante. Dicha previsión significa que la voluntad electoral del votante puede manifestarse a través de plasmar ya sea el número, ya sea el nombre, o en su caso el apellido del candidato independiente, de manera tal que resulte indubitable el sentido de su voto.

De lo anterior se advierte que existe una contradicción entre el acuerdo impugnado y el texto del modelo de la boleta electoral, y la Constitución Federal, por lo que debe prevalecer lo que establece específicamente la Norma Fundamental al tener una jerarquía suprema.

² El punto segundo de acuerdo INE/CG76/2016 , es del tenor siguiente:

SEGUNDO.- [...] un recuadro blanco y un espacio a efecto de que el elector **escriba el número y el nombre**, en su caso, de la fórmula de candidatos o candidatas independientes de su preferencia, identificándolos **por número y nombre de la candidata** o candidato propietario que corresponda; [...]

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

Así, el constituyente determinó establecer supuestos sencillos, omitiendo toda clase de formalismos gravosos que impliquen dificultar el sufragio ciudadano a favor de una opción política independiente.

Ello atendiendo, precisamente, a que se trata de una forma de participación individual –distinta a las listas de los partidos políticos-, en la que el sufragio se emite de manera cierta por sólo uno de los candidatos independientes, los cuales carecen de un emblema en un espacio específico en la boleta, lo que implica, por sí mismo, que la emisión del sufragio se lleve a cabo, de manera diferenciada, ya que no se limita a marcar un recuadro específico.

En esas condiciones, el modelo de boleta aprobado por la autoridad administrativa electoral, impone al elector la obligación de realizar anotaciones en el recuadro correspondiente a candidatos independientes, cuando decide sufragar por alguno de ellos, lo que en principio, resulta acorde con la previsión del Poder Revisor de la Constitución; sin embargo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se excede al instrumentar esa disposición, ya que impone obligaciones adicionales, consistentes en vincular al ciudadano a anotar tanto el número, como el nombre del candidato independiente.

En ese orden de ideas, si la medida establecida por el Poder Revisor de la Constitución implica una menor carga para el

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

ciudadano, y con ello, una manera más sencilla de expresar el voto, para el caso de candidaturas independientes, debe atenderse a lo señalado por el Constituyente, no sólo por ser la autoridad suprema de nuestro orden jurídico, sino porque se trata de una medida que debe ser observada a fin de garantizar certeza en la ciudadanía y los contendientes electorales, aunado a que implica una perspectiva que favorece la protección más amplia del ejercicio del derecho a votar y ser votado.

Ello, por tanto, se advierte que la medida del Constituyente Permanente es una medida que maximiza el derecho al voto, tanto de manera activa como pasiva, ya que al verter en su integridad la regla constitucional en las instrucciones establecidas en el llenado de la boleta electoral, se incentiva que la voluntad electiva se exprese sin formalismos, y garantizando materialmente el mencionado derecho fundamental.

Por esas razones, se considera que los agravios son **fundados y suficientes** para que se revoquen los actos impugnados para el efecto de hacer efectivo lo que expresamente señala el Séptimo Transitorio, apartado A, fracción II, inciso c) del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, respecto de que los electores podrán manifestar el número que identifica al candidato independiente

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

o bien, su nombre o apellido de manera que resulte indubitable el sentido de su voto.

Efectos.

Vista la conclusión alcanzada lo procedente **revocar** el acuerdo **INE/CG76/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el modelo de boleta de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para el efecto de que la autoridad responsable en el recuadro que está destinado para los votos de los candidatos independientes, en lugar de la frase “NÚMERO y NOMBRE”, la sustituya por “NÚMERO o NOMBRE”.

Lo anterior a efecto de que las boletas electorales de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se impriman de esa manera.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** al SUP-JDC-1608/2016, el juicio ciudadano SUP-JDC-1609/2016, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio ciudadano promovido por Fernando Hiram Zurita Jiménez, respecto del alegado error en su nombre escrito en la modelo de boleta.

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

TERCERO. Se **REVOCAN** en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG76/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el modelo de boleta de la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JDC-1608/2016
Y SUP-JDC-1609/2016
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ